

Comunidades de Navarra y La Rioja:

Plantación de primer año: 16.000 Kg/Ha.
 Plantación de segundo año: 10.000 Kg/Ha.
 Plantación de tercer año: 8.200 Kg/Ha.

Provincia de Zaragoza:

Plantación de primer año: 18.000 Kg/Ha.
 Plantación de segundo año: 7.000 Kg/Ha.
 Plantación de tercer año: 5.800 Kg/Ha.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (Agroseguro), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. El precio unitario a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 36 €/100 Kg.

Variedades en la I.G.P. «Blanca de Tudela»: 50 €/100 kg.

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la Declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. Período de garantía.

1. Las garantías del Seguro regulado en la presente Orden se inicián con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de la planta, una vez realizado el trasplante. Si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase la madurez comercial.

Las garantías para los daños en cantidad finalizarán el 28 de febrero del año siguiente. Para los daños en cantidad y calidad desde el 1 de marzo siguiente hasta, como máximo, el 30 de junio.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del Seguro.

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 1 de julio y finalizará el 31 de octubre.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente Declaración de Seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con Agroseguro, podrá suscribir una nueva Declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción, para la producción correspondiente, ya estuviera cerrado.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

3. La Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 2004.

ESPINOSA MANGANA

11820

ORDEN APA/1999/2004, de 11 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en guisante verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en guisante verde, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en guisante verde regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto y según modalidad de aseguramiento elegido.

En la provincia de Murcia, el ámbito de aplicación de este Seguro, para las variedades «Negret» y «Cuarenteno» o de ciclo similar, queda limitado exclusivamente a la comarca del Campo de Cartagena y a las siguientes pedanías pertenecientes al Término Municipal de Murcia: Avileses, Baños y Mendigo, Corvera, Gea y Trullols, Lobosillo, Los Martínez del Puerto, Sucina y Valladolices.

En la provincia de Cuenca, el ámbito de aplicación del Seguro queda restringido a las Comarcas Mancha Baja y Manchuela.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. Producciones asegurables.

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I Las variedades de guisante verde cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A». Ciclo otoñal.

Clase II Las variedades de guisante verde cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B». Ciclo primaveral

2. Son producciones asegurables todas las variedades de guisante verde en vaina para consumo en fresco, o en grano si la producción es para industria, susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las modalidades siguientes:

Modalidad «A». Ciclo otoñal: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza en los últimos meses de verano y primeros meses de otoño.

Modalidad «B». Ciclo primaveral: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza a partir del 1 de enero de 2004, excepto para la provincia de Murcia que será a partir del 15 de noviembre de 2003.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta que:

Si el destino de la producción es para consumo en fresco, el rendimiento establecido en la declaración de seguro deberá expresarse en Kg. de vaina.

Si el destino de la producción es para industria, el rendimiento establecido en la declaración de seguro deberá expresar en Kg. de grano.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURADO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. El precio unitario a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

	Precio máximo
Variedades para consumo en fresco:	
Variedades Negret y Cuarenteno	60 €/100 Kg. de vaina.
Resto de variedades	48 €/100 Kg. de vaina.
Variedades para industria:	
Todas las variedades	21 €/100 Kg. de grano.

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURADO.

Artículo 6. Período de garantía.

1. Las garantías del seguro regulado en la presente Orden, se iniciaran con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que la planta tenga la primera hoja verdadera.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto a partir de que se sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo, como finalización del período de garantía.

Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido en el Anexo, como duración máxima del período de garantía.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados, y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará:

Para la Modalidad «A»: Ciclo otoñal: 1 de julio de 2004.

Para la Modalidad «B»: Ciclo primaveral:

Provincia de Murcia: 16 de noviembre de 2004.

Resto del ámbito de aplicación: 1 de enero de 2005.

El período de suscripción finalizará en las fechas establecidas en el anexo.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, la formalización de seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURADO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este Artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 2004.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO

Guisante Verde. Modalidad «A». Ciclo otoñal

Provincias	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima garantías (Meses)
Alicante	Pedrisco (**)	31.12	15.06*	6
Almería	Helada, Pedrisco (**)	15.11	30.04*	5
Baleares	Helada, Pedrisco (**)	15.11	30.04*	6
Barcelona ...	Helada, Pedrisco (**)	15.11	30.06*	6
Cádiz	Helada, Pedrisco (**)	30.11	31.05*	6
Castellón	Pedrisco (**)	31.12	15.06*	6
Córdoba	Pedrisco (**)	31.12	31.05*	5
Girona	Helada, Pedrisco (**)	15.11	30.04*	5
Huesca	Helada, Pedrisco (**)	30.11	31.05*	6,5
Málaga	Pedrisco (**)	31.12	31.05*	5
Murcia	Helada, Pedrisco (**)	15.11	30.04*	6
Navarra	Pedrisco (**)	31.12	31.05*	6
Palencia	Helada, Pedrisco (**)	15.11	31.07*	6
Tarragona ...	Helada, Pedrisco (**)	15.11	31.05*	5
Teruel	Helada, Pedrisco (**)	15.11	15.06*	6
Valencia	Helada, Pedrisco (**)	15.11	15.06*	6
Zaragoza	Helada, Pedrisco (**)	31.12	15.06*	6

Guisante Verde. Modalidad «B». Ciclo primaveral

Provincias	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima garantías (Meses)
Álava	Pedrisco (**)	31.03*	15.07*	4,5
Albacete	Helada, Pedrisco (**)	15.03*	30.06*	5
Asturias	Pedrisco (**)	01.03*	30.06*	4
Badajoz	Helada, Pedrisco (**)	01.03*	31.05*	5
Baleares	Helada, Pedrisco (**)	01.03*	31.05*	4
Burgos	Helada, Pedrisco (**)	01.03*	31.07*	5
Cuenca	Helada, Pedrisco (**)	01.03*	15.07*	5
Huesca	Pedrisco (**)	31.03*	15.06*	5
Lleida	Pedrisco (**)	01.03*	31.07*	5
Madrid	Helada, Pedrisco (**)	01.03*	15.06*	5
Murcia	Helada, Pedrisco (**)	31.12	31.05*	5
Navarra	Pedrisco (**)	31.03*	30.06*	4
Orense	Helada, Pedrisco (**)	01.03*	30.06*	4

Provincias	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima garantías (Meses)
Palencia	Helada, Pedrisco (**)	01.03*	31.07*	5
La Rioja	Pedrisco (**)	31.03*	15.07*	4,5
Tarragona ...	Helada, Pedrisco (**)	01.03*	30.06*	4
Toledo	Helada, Pedrisco (**)	01.03*	15.06*	5
Valladolid ...	Pedrisco (**)	15.04*	31.07*	5
Vizcaya	Helada (**)	01.03*	30.06*	4
Zamora	Pedrisco (**)	15.04*	31.07*	5
Zaragoza	Pedrisco (**)	31.03*	15.06*	4

(*) Las fechas incluidas en el presente Anejo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

(**) Además de los riesgos que se indican por provincia en el cuadro, se cubren en todas ellas, los riesgos de inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

11821

RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2004, de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas durante el primer trimestre del ejercicio 2004, a las organizaciones y agrupaciones de productores agrarios.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 81.7 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, se resuelve publicar las subvenciones concedidas por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, durante el primer trimestre de 2004, con cargo al crédito presupuestario citado y en virtud de lo dispuesto en las respectivas normas reguladoras de aquellas, que se mencionan a continuación.

Crédito presupuestario 21.21.713D.775.06 «Mejora de la organización de la producción y reordenación de los sectores productivos (Mejora del sector de frutos de cáscara y de las algarrobas)», finalidades:

Subvenciones a las Organizaciones de Productores reconocidas de frutos de cáscara y algarrobas que realicen Planes de Mejora de la calidad y de la comercialización de sus producciones, de acuerdo con la Orden Ministerial de 18 de julio de 1989 por la que se establece la normativa para la solicitud, control y pago de las ayudas para la mejora de la calidad y de la comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas (Boletín Oficial del Estado de 19 de julio de 1989) (Anexo).

Y que figuran en el Anexo de la presente Resolución.

Madrid, 2 de junio de 2004.—El Secretario General, Fernando Moraleda Quílez.

ANEXO

Aplicación presupuestaria: 2004/21.21.713D.775.06

N.º DE PROYECTO: 199621006773001

Finalidad: Mejora del sector de frutos de cáscara y algarrobas

Beneficiario	Acción	Subv. concedida (€)
Frutos Secos del Ebro, S.C.L.	Saldo 7.º año «Frutos Secos del Ebro»	153.672,95
Frutos Secos Españoles, SAT 9344.....	Liquidación 8.º año «Frutos Secos Españoles»	200.525,16
Agromañán, S.C.L.	Saldo 7.º año «Agromañán»	557.003,14
Arboreto, SAT Ltda 9631	Anticipo 8.º año «Arboreto»	686.290,11
Productores de Almendras del Segura, S. Coop.	Anticipo 10.º año «Productores de Almendras del Segura»	49.276,15
SAT n.º 9493 Crisol de Frutos Secos	Anticipo 9.º año «Crisol de Frutos Secos»	998.841,36